

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1022

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de diciembre de 2008

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción

El licenciado Gasparino Fuentes Troetsch, en representación de **Maribel Cornejo Batista**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 34 del 8 de octubre de 2007, emitida por la **Procuraduría General de la Nación**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación  
de la demanda

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 10 del expediente judicial).

**Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

**1.** Los artículos 290, 448 y 1944 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión, en la forma explicada en las fojas 30 a 32 y 36 a 37 del expediente judicial.

**2.** El numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación, según se explica en las fojas 32 a 34 del expediente judicial.

**3.** Los artículos 481 y 2194 del Código Judicial, en concepto de interpretación errónea, como se señala en las fojas 34 a 36 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la demandante al sustentar los conceptos de las supuestas violaciones de las normas invocadas, puesto que según consta en el expediente judicial el 8 de octubre de 2007 la Procuradora General de la Nación, mediante la resolución 34, amonestó de manera escrita a la

licenciada Maribel Cornejo Batista, fiscal segunda Anticorrupción, con motivo de haber infringido el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial, los artículos 5 y 17 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y el numeral 3 del artículo 65 del reglamento de Carrera de Instrucción Judicial.

Las constancias documentales del expediente disciplinario demuestran sin mayor dificultad que la máxima autoridad de la entidad demandada, al emitir la resolución 34 de 2007, que constituye el acto acusado, cumplió fielmente con el procedimiento de queja y el procedimiento disciplinario establecidos por la ley 23 de 2001 para los servidores judiciales, ya que según se hace constar en el informe de conducta rendido por la Procuradora General de la Nación al Magistrado Sustanciador, una vez que recibió la queja presentada por la licenciada Grettel Villalaz en contra de la fiscal Maribel Cornejo, mediante la resolución de 19 de diciembre de 2006, procedió a la apertura de una investigación disciplinaria, por lo que citó a la quejosa para que se ratificara del contenido de su memorial.

Según continúa indicando este informe de conducta, el 1 de febrero de 2007, mediante la nota PGN-SS-0110-07, dicha funcionaria solicitó a la fiscal Maribel Cornejo que rindiera un informe en relación a la queja presentada en su contra, la cual fue acompañada con una copia autenticada de los antecedentes de la queja. El informe requerido fue recibido por la institución demandada el 12 de febrero de 2007.

Así mismo, el citado informe de conducta indica que mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2007 se abrió un término de cinco (5) días comunes para aducir y aportar pruebas, y que la misma le fue notificada a ambas partes a través de edicto fijado el 23 de marzo de 2007 en un lugar visible de la Subsecretaría General de la Procuraduría General de la Nación y desfijado el 26 de marzo de ese mismo año.

Conforme indica así mismo este informe, una vez recibidas las pruebas, la institución admitió únicamente las que consideró pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que originaron el proceso administrativo disciplinario y completada la práctica de las pruebas, ambas partes presentaron sus alegatos. (Cfr. fojas 42 a 47 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto permite establecer que, el proceso disciplinario seguido a la actora se tramitó conforme el procedimiento que establece la ley y que durante el desarrollo de dicho procedimiento la Procuradora General de la Nación actuó en estricto apego al principio del debido proceso, puesto que, como ha quedado dicho, Maribel Cornejo tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, de aportar las pruebas que estimaba le favorecían y sus alegatos.

En consecuencia, en el proceso disciplinario seguido a Maribel Cornejo Batista se evidenció que la demandante incumplió con el deber que exige el numeral 3 del artículo 65 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del

artículo 348 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación, procedió a exigirle responsabilidad a la actora por la falta cometida, lo cual dio lugar a que se le sancionara con una amonestación escrita de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 114 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial; de tal suerte que, ello hace evidente que, la institución demandada al emitir la resolución 34 de 8 de octubre de 2007, acusada de ilegal, se ciñó a los parámetros legales que establece la ley 23 de 2001 y la resolución 8 de 9 de septiembre de 1996.

Por otra parte, este Despacho considera importante advertir que en el caso bajo análisis es aplicable el reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, que constituye una norma de carácter especial y de aplicación preferente a los funcionarios del Ministerio Público, habida cuenta que tal reglamento regula de manera específica lo referente a las faltas administrativas y las sanciones disciplinarias que pueden ser impuestas a estos funcionarios por la comisión de una de ellas. Por tal razón, consideramos que contrario a lo aseverado por el apoderado judicial de la actora dicho estatuto reglamentario debe preferirse a lo dispuesto en los artículos 286 al 299 de la ley 23 de 2001, tal como ha sido reconocido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de 4 de enero de 2007, dictada al decidir un amparo de garantías constitucionales interpuesto por la licenciada Geomara Guerra de Jones en contra de la resolución de 18 de agosto de 2006, emitida por la Procuradora General de la Nación.

En otro orden de ideas, este Despacho observa que la queja presentada por Grettel Villalaz de Allen cumplió con lo establecido en el artículo 448 del Código Judicial; ya que, como se expresa claramente en el informe de conducta, en el referido memorial se señaló el nombre y generales de la quejosa, el nombre y el cargo que ejerce la funcionaria objeto de la queja, la falta que se le atribuía, la expresión del hecho que constituía la falta y la norma que se estimaba fue infringida por ésta al no recibirle el escrito de pruebas. Por lo tanto, consideramos que todos los cargos de violación aducidos por la actora carecen de sustento jurídico.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 34 de 8 de octubre de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación y, en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

**IV. Pruebas:** Se aduce el expediente disciplinario referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**